León, Guanajuato, a 29 veintinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve.-

**V I S T O** para resolver el expediente número **001/2017-DRIP**, que contiene las actuaciones de la demanda de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial interpuesta (…) en contra del **H. AYUTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO;** conforme a los siguientes antecedentes y considerandos:- - - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** Con fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se presentó demanda de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, por daño material sufrido a su vehículo, debido a que fue arrastrado por una fuerte corriente el 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, erogando por concepto de reparación del automotor la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100MN).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de reclamación, y se requirió al H. Ayuntamiento para que en el término de 10 diez días, presentará el informe de Ley, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas y en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos expresados por el reclamante. - - - - - - - -

***Rinde informe la autoridad.***

**TERCERO.-** Con fecha 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Síndico Segundo y representante del H. Ayuntamiento**, por rendido el informe de Ley que establece el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; y, por auto de fecha 13 trece de ese mes y año, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma, se abrió un periodo probatorio de 15 quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas, ordenándose a la Secretaria de Estudio y Cuenta levantar el computo respectivo. Asimismo, al reclamante se les tuvo por admitidas: 1. Una serie de 39 fotografías impresas en 4 hojas 2. Copia simple de la Factura 5847 cinco, ocho, cuatro, siete, de fecha 25 veinticinco de abril de 1973 mil novecientos setenta y tres.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al H. Ayuntamiento la documental pública con la que acredita su personalidad el Síndico Segundo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Pruebas documentales exhibidas y descritas en el escrito de reclamación e informe de autoridad, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Mediante escrito de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el reclamante ofreció diversos medios probatorios y por acuerdo de fecha 4 cuatro de octubre de ese año, no se admitieron a trámite los partes informativos, ni la prueba testimonial e inspeccional en virtud de ser extemporáneas; por lo que, se está en aptitud de emitir la sentencia que en derecho corresponde, de conformidad a lo previsto por el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.- - -

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Atendiendo a previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, que reza: *“…Por responsabilidad de las autoridades municipales, será optativo para el particular acudir ante el juzgado Administrativo Municipal correspondiente, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”* Razones por las cuales, este juzgador resulta competente para conocer y resolver de la demanda de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, la que por turno correspondió al índice de este Juzgado Primero Administrativo Municipal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Causales de improcedencia.***

**SEGUNDO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del asunto planteado, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Refiere la autoridad al momento de rendir su informe que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 26 y 27 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior para efecto del artículo 4 de la citada Ley, en virtud que las lluvias recientes que se han presentado en el municipio, han causado molestias a toda la ciudadanía; sin embargo, la imprudencia de un ciudadano, no puede constituir obligación al Ayuntamiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que como lo narra el reclamante, se trata de un puente peatonal no existe justificación para que circulara por él, un vehículo, aunado a que en la administración no existe ninguna evidencia de afectación desproporcional a ningún vecino de la colonia Balcones de la Joya.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que ese evidente la causal de improcedencia y sobreseimiento, a no existir acto irregular susceptible de ser indemnizado, por la administración municipal.- - - -

A juicio de este resolutor, la causal de improcedencia resulta ser **FUNDADA**  para decretar el **SOBRESEIMIENTO** de la demanda de reclamación patrimonial, en mérito de lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se sostiene lo anterior, en virtud de no estar probado en constancias la existencia de acto irregular alguno atribuido el H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, dado que en la narrativa de hechos refiere el demandante como actividad administrativa irregular la siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

“…siendo aproximadamente las 22:00 horas del día 18 de julio de 2017, al venir circulando sobre la calle Balcón de las Mariposas de la colonia Balcones de la Joya, en circulación de Oriente a Poniente, a bordo de mi vehículo (…), que era conducido por el Suscrito Exponente al arribar exactamente **al puente peatonal utilizado para el paso de vehículos** así como de personas, de manera repentina escuche un tronido fuerte que venía de mi lado derecho del conductor **he intempestivamente fui arrastrado por la corriente de agua que llevaba el rio,** por lo que de manera intuitiva, como pude salí de mi vehículo…” (el subrayado y remarcado es propio).- -

Lo referido por el reclamante, se trata de una confesión expresa conforme a los señalado en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, confesión que le perjudica atentos a los señalado por el diverso artículo 99, respecto a que circulaba con su vehículo por un puente peatonal, por lo tanto NO EXISTE la actividad administrativa irregular que pretende imponer al H. Ayuntamiento, dado que sí el puente “Peatonal”, es utilizado para la circulación de vehículos, tal hecho excluye de manera tajante de cualquier responsabilidad a la autoridad; en virtud, que su uso no es para la circulación de vehículos, de donde cualquier acontecimiento que se produzca a los particulares, diverso a transitar por el puente como peatones, excluye de actividad administrativa irregular; y, lo es a riesgo y consecuencia propia de quien lo utilice de manera diversa a la peatonal, y por ello los daños ocasionados a su vehículo por circular por un puente peatonal no producen responsabilidad patrimonial alguna.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en la fracción III del artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se probó que al circular con su vehículo por un puente de uso peatonal se cause actividad administrativa alguna irregular.- - - - -

Por otra parte, la reclamante no aportó pruebas suficientes y bastantes, para constatar que el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete a las 22:20 horas veintidós horas con veinte minutos, aconteció un evento como el que refiere; esto es, la existencia de una corriente de agua en el caudal del rio con volumen y fuerza suficiente para arrastrar un vehículo, con una estimación sin ser peritos en la materia de peso aproximado de 900 novecientos kilogramos, y si bien la autoridad reconoce la existencia del precipitaciones pluviales no así eventos en el Municipio que pudieran dar sentido objetivo al dicho de la reclamante. - - - - - - - - - -

Ahora bien, de la valoración que se hace a las 34 fotografías que exhibe como prueba de su parte la reclamante, valoradas atendiendo a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en particular aquellas donde se aprecia el puente y la afluente del rio, esto es en ocho de las mismas, sin ser perito en la materia, no es apreciable rasgo alguno como el que narra la reclamante, esto es, “ser arrastrado por la corriente del agua”, evento que por un aspecto lógico hace presumir el desbordamiento del caudal del rio superando de manera considerable la plataforma del puente, y con tal fuerza que difícilmente el follaje podría apreciarse de manera natural como el que se observa de ocho fotos donde se observa el puente el caudal y el follaje, este último sin rasgo palpable de haber soportado un paso de agua atípico, como lo narra el reclamante, lo que permite concluir a este juzgador la falta de objetividad en el hecho que narra.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego, atentos a lo establecido en el artículo 1 uno de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, una de las características de tal responsabilidad es la “objetividad” aspecto no demostrado y con las premisas que obran en constancia por lógica deductiva es improbable la narrativa que vierte la demandante, de aquí al no estar probada la actividad administrativa irregular, no se configura un elemento de procedencia de la responsabilidad reprochada, resultando procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** de la reclamación, resultando ilustrativo el criterio sostenido por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, visible en la Edición de los Criterios emitidos durante el periodo 2000-2007, páginas 86 ochenta y seis, bajo el siguiente rubro: ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-*** *De una interpretación del artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se advierte que son tres los requisitos para que la administración pública se encuentre obligada a indemnizar: a).-**La existencia de un daño constituido por una afectación a la persona, a sus bienes o derechos tutelados por el ordenamiento jurídico; b).- Una actuación u omisión atribuible a la administración pública, esto es, a que el daño causado derive de un actuar administrativo irregular del sujeto obligado, y c).- La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; en consecuencia, ante la ausencia de cualquiera de ellos, no hay obligación de la parte demandada de efectuar pago alguno a favor de la actora.* (Sentencia de fecha: 16 de diciembre del 2005; Actor: Esthela Molina Gallegos; Exp: 7.372/05).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, y como quedó señalado con antelación no existen medios de prueba que constante lo narrado por el demandante, ahora el hecho que describe; esto es, un caudal y fuerza suficiente de agua en el rio, que “…produjo un tronido de su lado derecho…”, estaríamos ante un supuesto fortuito o de fuerza mayor, que no constituye actividad administrativa irregular, atentos a lo establecido por la fracción IV del artículo 4 en relación con la fracción V del artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en estudio, resulta también  **IMPROCEDENTE.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo precisado, tenemos que accionante no acreditó la existencia de actividad administrativa irregular y como consecuencia el nexo causal entre el hecho y daño producido que refiere se produjo a su vehículo, resultando procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO,** así como su **IMPROCEDENCIA** por no existir actividad administrativa irregular en la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, atribuida al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 3, 4 fracción IV, 21 último párrafo, 26 fracción V, 27 fracción III, 30 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.-** Este Juzgado primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver la presente demanda de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.- - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Resultó procedente y fundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada por lo se decreta **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, atribuida al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como su **IMPROCEDENCIA** por inexistencia de actividad administrativa irregular, para reclamar la cantidad de $15,000.00 quince mil pesos 00/100 MN), por las razones expuestas en el **segundo** considerando de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese a la reclamante personalmente en el domicilio señalado en autos y al sujeto obligado por oficio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado.- - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma, en 03 tres tantos, el Maestro **JOSÉ JORGE PEREZ COLUNGA,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA OFELIA GÓMEZ HERNÁDEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -